El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 12 de junio de 2020

Radicación No.: 66001-31-01-001-2018-00227-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Blanca Lid Arias de Arroyave

Demandado: Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistradas ponentes: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

 Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / VALORACIÓN PROBATORIA / NO DEMOSTRÓ LA DEMANDANTE QUE LO FUERA.**

Ahora, de conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100-93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797-03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente…

Esa misma corporación preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, que no sea ocasional y significativa, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico…

Blanca Lid Arias de Arroyave no acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada por su descendiente Nelson de Jesús Arroyave Arias, en tanto que ella era autosuficiente para el momento del óbito, sin que el deceso de su hijo cambiara sus condiciones dignas de vida o acreditara la necesidad de gastos excepcionales que hicieran necesario algún aporte económico por parte del obitado; por lo que, se descarta la subordinación económica como requisito fundamental para otorgar el derecho perseguido.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(12 de junio de 2020)**

##### Sistema oral - Audiencia VIRTUAL de juzgamiento

Siendo las 2 p.m. de hoy, 12 de junio de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira integrada por los siguientes Magistrados que a continuación se presentan: Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y quien les habla, ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, en calidad de Magistrada Ponente, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento virtual** -en los términos del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-, en el proceso ordinario laboral instaurado por **BLANCA ARIAS DE ARROYAVE** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en adelante **PORVENIR**; proceso al que fue vinculada **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, como llamada en garantía.

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:**

Se les recuerda a los asistentes que esta audiencia virtual se hace a través de la herramienta tecnológica TEAMS. A efectos de no tener inconvenientes con la señal, les ruego a los asistentes que por ahora sólo activen el video y tengan apagado el micrófono en sus respectivos aparatos electrónicos. El micrófono lo activarán cada vez que se les conceda el uso de la palabra. El video permanecerá activo mientras se presentan y expresen los alegatos de conclusión. Hecho lo anterior se deberá desactivar el vídeo y el micrófono. Si tienen alguna duda o problemas con la señal o el audio durante la realización de la audiencia, en lo posible escriban al chat para que el secretario ad-hoc les resuelva el problema o inquietud, y en caso de ser necesario se pausará la audiencia mientras se supera el inconveniente.

En aquellos casos en los que sea necesario por parte de la Sala darles a conocer algún documento, se les remitirá a sus correos electrónicos, cuando la Magistrada Ponente así lo anuncie. Así mismo se les remitirá al email la respectiva acta que se levante con ocasión de esta audiencia. En estos eventos, les ruego que estén atentos a sus emails. Finalmente, una vez que se descargue la grabación de esta audiencia se cargará al expediente electrónico donde pueden consultarla en el link que previamente se les dio a conocer. No sobra advertirles que durante la audiencia guarden la compostura y el decoro que el acto merita. Agradezco su comprensión y paciencia.

Dejo constancia que los apoderados de las partes adjuntaron al correo electrónico de este Despacho sus documentos de identificación, tarjeta profesional, poderes de sustitución y otros documentos, los cuales se subieron al chat de este grupo para que el resto de Magistrados los revisaran.

(…)

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Empezamos por el apoderado de la parte demandante… Parte demandada… Ministerio Público.

Como todos han expresado sus alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, en este momento les ruego desactivar sus videos y micrófonos. Gracias.

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los alegatos expuestos, coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos que fueron analizados al interior de la Sala, se considera innecesario hacer un receso de esta audiencia. Por lo tanto procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 04/sep/2019.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Con la finalidad de verificar si en este caso la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del afiliado fallecido, el problema jurídico se circunscribe en determinar si los ingresos propios percibidos por esta la hacen autosuficiente en términos económicos, es decir, si le permiten subsistir dignamente con prescindencia de la ayuda económica que le proveía su fallecido hijo. De igual forma, se hace necesario verificar si la ayuda económica del fallecido era permanente y significativa, tal como se exige en este tipo de asuntos. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En la demanda se asegura que el señor **NELSON** de **JESÚS ARROYAVE ARIAS** falleció el 21/ago/2017 a la edad de 52 años; que antes de su fallecimiento trabajaba como ayudante en la industria de la construcción y que se encontraba afiliado para pensiones al Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**

De otra parte, se asegura que el causante era soltero y no tenía hijos, que vivía con su madre, **BLANCA LID ARIAS** de **ARROYAVE** (demandante), de 79 años de edad, en la carrera 22 No. 19ª-27, primera etapa, barrio *“la Hermosa”* del municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda). Seguidamente se indica que el único ingreso que recibe la promotora del litigio es el 88% de un SMMLV ($687.493 en 2018), que no tiene casa propia y paga arriendo en la misma vivienda donde vivió con su hijo hasta el momento en que este falleció. Se anota igualmente, que el causante ayudaba con todo su salario para el sostenimiento económico de su madre y para el sostenimiento de la casa que ambos habitaban, que sus ingresos eran necesarios para el pago de arriendo, servicios públicos, transporte, medicamentos y alimentación, y que a la muerte de su hijo la madre quedó desprovista de este auxilio económico, lo que la lleva a afrontar una muy difícil situación económica.

Finalmente indica que el 20/dic/2017 solicitó la pensión de sobrevivientes al Fondo de Pensiones demandado y que el 18/ene/2018, se denegó la petición, bajo el argumento de que a pesar de que el causante cotizó 54 semanas en los últimos 3 años anteriores al momento de su fallecimiento, ella no dependía económicamente de su hijo porque su cónyuge, quien falleció en el año 1992, le dejó una pensión de sobreviviente de un salario mínimo.

Con sustento en lo anterior, reclama el pago de la pensión por muerte desde 21/ago/2017, lo mismo que el pago de intereses moratorios desde la misma fecha.

En respuesta a la demanda, la AFP demandada, señala que no se accedió a la prestación económica por cuanto de acuerdo con la investigación familiar adelantada con ocasión de la solicitud pensional, la misma demandante reconoce que contaba y aún cuenta con ingresos propios desde tiempo atrás, esto es, con anterioridad a la muerte del afiliado (Fl. 35). En tal virtud, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: *“prescripción, compensación, falta de la estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal, ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica, inexistencia de la obligación, exoneración de condena en costas y de intereses de mora, buena fe, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de personería sustantiva por pasiva e inexistencia de la fuente de la obligación”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de instancia concedió la prestación reclamada. Para acceder al reclamo pensional y al pago de intereses moratorios, la jueza indicó, como punto de partida, que se encontraba por fuera de toda discusión que el causante no tuvo hijos ni pareja sentimental, que toda su vida convivió con su madre y que trabajaba en labores de la construcción. Del mismo modo destacó que todos los declarantes, esto es: **HÉCTOR ÁNGEL ARIAS** (hermano de la demandante y tío del causante), **MATILDE GAVIRIA LONDOÑO** (amiga personal de la demandante, a quien frecuentaba en su casa casi a diario) y **LINA MARÍA BETANCURT** (nieta) coincidieron en señalar que el causante prácticamente le entregaba el salario para la manutención a su madre y que ésta se ha visto seriamente afectada ante la ausencia del hijo, pues sus propios ingresos, producto de una pensión de sobreviviente de un salario mínimo, no son suficientes para su manutención, pues no tiene vivienda propia y debe pagar arrendamiento, servicios públicos, alimentos y últimamente medicamentos que no se encuentran cubiertos por su EPS. A partir de dichos testimonios concluyó que la ayuda que le aportaba el causante a su madre no solo era permanente sino significativa y los ingresos de esta eran insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas.

1. **APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación la apoderada judicial de la demandada, PORVENIR S.A., con la finalidad de que se revoque totalmente en 2da. instancia, puesto que a su juicio no existen razones probatorias suficientes para concluir que la subsistencia de la demandante dependía de la ayuda económica que le proveía su hijo y que sin dicho aporte no puede subsistir dignamente, ya que cuenta con un ingreso fijo que le permite asumir el costo de sus gastos congruos.

1. **CONSIDERACIONES**

**Ponencia de la Doctora Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

Sea lo primero advertir que ninguna discusión existe sobre la causación del derecho de sobrevivencia por parte de Nelsón de Jesús Arroyave Arias, pues así fue concluido por la *a quo*, sin que generara inconformidad alguna por los interesados al presentar el recurso de apelación.

Visto el recuento anterior se pregunta la Sala:

**2. Del problema jurídico**

¿La demandante logró acreditar la dependencia económica respecto de Nelson de Jesús Arroyave Arias para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

**3. Solución al problema jurídico**

**3.1. Fundamento jurídico**

**De la pensión de sobrevivientes – dependencia económica de los progenitores**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado – art. 16 del C.S.T., que para el presente asunto fue el 21/08/2017 (fl. 10 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora, de conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100-93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797-03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”*[[1]](#footnote-1).

Esa misma corporación[[2]](#footnote-2) precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, que no sea ocasional y significativa, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Además, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida “*no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica”*[[3]](#footnote-3), en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

**3.2. Fundamento fáctico**

Blanca Lid Arias de Arroyave no acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada por su descendiente Nelson de Jesús Arroyave Arias, en tanto que ella era autosuficiente para el momento del óbito, sin que el deceso de su hijo cambiara sus condiciones dignas de vida o acreditara la necesidad de gastos excepcionales que hicieran necesario algún aporte económico por parte del obitado; por lo que, se descarta la subordinación económica como requisito fundamental para otorgar el derecho perseguido.

En efecto, obra en el expediente el interrogatorio de parte de BLANCA LID ARIAS DE ARROYAVE en el que admitió que recibe una pensión con ocasión a la muerte de su cónyuge, y a su vez adujo que su descendiente cada mes le entregaba el sueldo y que era ella quien “*le iba dando a medida que él me iba pidiendo (…) para los gasticos de él, para tomarse sus cervecitas o gaseositas o lo que fuera para el trabajo de él (…)”.* Además, describió que para la fecha de la muerte vivían tanto con el fallecido, como con otro hijo que “*es discapacitado”* y que en la actualidad presenta falencia en su salud al afirmar “*ahora estoy mal de los ojos de la artritis tengo que estar viajando mucho a Pereira”,* pues vive en Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Al punto es preciso advertir que si bien la misma demandante al absolver el interrogatorio también adujo que el salario que dispensaba su hijo era necesario porque unían ambos ingresos y de allí pagaban el arrendamiento, y las necesidades de salud de ella, lo cierto es que nadie puede beneficiarse de sus propios dichos y por el contrario, de todo lo anteriormente descrito se desprende a título de confesión que a lo sumo Blanca Lid Arias de Arroyave fungiría como administradora de los ingresos que percibía su descendiente y por ello, no dependía económicamente de él.

Pero si eso no fuera suficiente, también es preciso advertir que la descripción que hace la demandante del hecho consistente en que un hombre de 52 años – obitado – (fl. 10 c. 1) entregaba completamente su salario o ingreso mensual a su progenitora de 78 años (fl. 15 c. 1) aparece completamente inverosímil, no solo porque el primero ostentaba una juventud que le permitía serenidad en la administración de su propio dinero, en contraposición a las personas de avanzada edad, sino también porque era quien se desenvolvía en el mercado laboral, de tal manera que resulta poco o nada creíble, pese a que así lo intenta hacer ver la demandante, que su hijo le entregaba todo su dinero y por eso, ella destinaba la forma en que se gastaba el mismo, con el propósito de mostrarse como dependiente económicamente de su hijo.

Conclusión que se refuerza con la restante documental, pues se allegó la Resolución No. 004074 de 1995 que reconoció a la demandante desde mayo de 1995 la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su cónyuge en un SMLMV del que recibe un 88% después de hacer los descuentos de ley (fls. 3 y 87) y por ello, recibe un valor inferior al salario mínimo, tal como se adujo en la demanda, ello obedece a que con el porcentaje descontado se realizan los precisos aportes al sistema de seguridad social en salud para la demandante, aspecto que por esta vía también descarta cualquier dependencia económica debido a su situación de salud, pues además de que la misma se encuentra cubierta por el SSS, lo cierto es que tampoco se acreditó la necesidad de tratamientos o medicamentos onerosos para la fecha del obito (21/08/2017) y por ello, ajenos al sistema de salud, que implicara para la demandante un costo adicional que fuera imprescindible cubrir con el aporte de su hijo, pues en el mismo interrogatorio admitió que los viajes a Pereira debido a un padecimiento en la vista y artritis apenas ocurren en la actualidad.

Puestas de ese modo las cosas, en tanto la demandante percibe un ingreso por lo menos del mínimo en Colombia, y ante la ausencia de prueba adicional alguna que diera cuenta de gastos adicionales imposibles de cubrir con el mismo, entonces se descarta la presencia de una subordinación económica frente al fallecido.

La restante prueba testimonial en manera alguna contribuye a derruir la anterior conclusión, esto es, aquella que deviene de la propia confesión de la demandante, pues si bien declararon Héctor Ángel Arias – hermano de la demandante –, Matilde Gaviria Londoño – vecina – y Lina María Betancur – nieta de la demandante –, de ninguno de ellos se desprende credibilidad sobre la supuesta entrega de dinero por el descendiente a la demandante, y mucho menos puede desprenderse la regularidad y significancia del mismo en caso de que fuera cierto, esto es, que su entrega fuera a título de sostenimiento para su madre, como para gastos de salud adicionales.

En efecto, Héctor Ángel Arias – hermano – adujo que el dinero que obtenía el fallecido “*se lo entregaba a ella para el sostén (…) lo que se ganaba se lo daba a ella. Económicamente le delegaba a ella el dinero (…) él le daba la plata a ella para pagar el mercadito y arriendo”,* además adujo que en tanto sufre un padecimiento en la vista entonces tiene gastos económicos y que en la vivienda residían la madre, el hijo fallecido y otro hijo discapacitado.

A su turno, Matilde Gaviria Londoño – vecina – describió que el fallecido apoyaba económicamente a la demandante para el pago de arrendamiento, servicios y gastos del hogar. Además, aseguró que después de la muerte le ayuda de vez en cuando le “*colaboran”,* y que “*últimamente ha estado muy delicada de salud, no ve muy bien, y le toca estar viniendo muy seguido donde el médico y por eso incurre en muchos gastos y la EPS no cubre lo que le mandan. Él le ayudaba en todo eso”.* Por último, también anotó la presencia de otro hijo en la vivienda que compartían la madre y el fallecido.

Declaraciones de las que se desprende por un lado, el intento de favorecer a la demandante a partir de la afirmación consistente en que su hijo le daba todo su dinero como para hacer creer que entonces ella dependía económicamente de él, que tal como se explicó anteriormente es del todo inverosímil, y por otro lado, de admitirse que este entregaba algún ingreso a la demandante, ello como es natural correspondería a su propia parte de sostenimiento dentro del hogar, y si bien Blanca Lid Arias de Arroyave debe invertir dineros en gastos médicos que no cubre la EPS, aquello apenas ocurrió después del obito, pues así se extrae en la expresión de Matilde Gaviria Londoño cuando aseguró que “*últimamente ha estado muy delicada de salud”* y si bien en seguida anotó que el descendiente le ayudaba pagando los gastos ocasionados por su padecimiento, aquello en manera alguna podría aceptarse en puridad de verdad, pues si apenas en la actualidad sufre de percances de salud, de ninguna manera su hijo, fallecido podía ayudarle antes de que estos ocurrieran.

Por último, en cuanto a la declaración rendida por Lina María Betancur –nieta de la demandante–, la misma genera dudas sobre los hechos relatados tendientes describir una dependencia económica de la madre frente al hijo fallecido, pues cuando fue requerida sobre el número de personas que habitaban la vivienda al día de la muerte, concluyó tajantemente que únicamente vivían la demandante y el fallecido, omitiendo completamente al otro hijo “*discapacitado”* que tanto Blanca Lid Arias Arroyave como los otros testigos adujeron residía también en dicha vivienda. Más aun al ser indagada nuevamente por la presencia de tal descendiente aseguró que ella visita por lo menos a su abuela cada 8 días, y que ”*ahora está viviendo con otro tío”* en alusión al hijo discapacitado; por lo que, las afirmaciones contenidas en su testimonio generan incertidumbre sobre la ocurrencia del hecho relatado y por ello, se descarta su valor probatorio.

Ninguna otra prueba fue allegada con el propósito de acreditar la dependencia económica de la madre frente al hijo.

Por otro lado, es preciso advertir que la demandante ha solventado los gastos que generan su propia existencia desde 1995 con un ingreso de salario mínimo producto de una pensión de sobrevivencia, por lo que mal haría esta Sala Mayoritaria en concluir, a falta de prueba, pues ninguna se allegó, que los dineros aportados por el fallecido durante los 3 años anteriores al óbito producto de un trabajo estable, la hicieran dependiente económicamente de este, pues incluso después de su muerte, tal como lo adujo la demandante en el interrogatorio, ha pagado arriendo por 18 años, de manera tal que sus condiciones de vida no se afectaron con el fallecimiento aludido.

Corolario de lo anterior, la demandante **BLANCA LID ARIAS DE ARROYAVE** no logró acreditar la subordinación económica requerida como para encontrarla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su hijo, y en consecuencia próspera la apelación de la demandada PORVENIR S.A. por lo que se revocará la decisión de primer grado. Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la demandada de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA LID ARIAS DE ARROYAVE** contra de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** al que fue vinculada **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

Las Magistradas ponentes,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Salva voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL14923 de 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. de 23/10/2019, SL4528-2019, que reitera la decisión SL6502-2015. [↑](#footnote-ref-3)